



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00500-00

Demandante: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO

Demandado: KEVIN DE LA OSSA BERRIO, Y JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ

Rad. No. 2019-00500

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO, contra KEVIN DE LA OSSA BERRIO, Y JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante, asimismo apoderado demandante solicita expedición de nuevos oficios de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del uno de los demandados del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO, contra KEVIN DE LA OSSA BERRIO, Y JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ, radicado No. 2019-00500, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: No acceder a expedir nuevos oficios de embargo toda vez que el pagador de la empresa TECNOGLASS S.A.S., dio respuesta el día 09 de septiembre de 2020, indicando que no es posible para la compañía proceder con la orden de embargo contra KEVIN DE LA OSSA BERRIO, por cuanto con la misma se excede los límites permisibles de embargos establecidos por ley ya que le figura otro embargo; por otro lado en el expediente figuran varias respuestas de entidades bancarias, lo que indica que las medidas fueron practicadas correctamente en su momento encontrándose vigentes no habiendo necesidad de librar nuevos oficios dado que los destinatarios tiene conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
02

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00500-00

Demandante: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO

Demandado: KEVIN DE LA OSSA BERRIO, Y JEIDERSON AVENDAÑO LOPEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39ceab90919e84d722dd3a072f661be2b917e492c7051011b58c2c6eb9d774**
Documento generado en 16/11/2021 08:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00414-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

Demandado: LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO

Rad. No. 2020-00414

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR, contra LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del uno de los demandados del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALEXIS ROMO OSPINO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado ALEXIS ROMO OSPINO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR, contra LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO, radicado No. 2020-00414, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALEXIS ROMO OSPINO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020 aportando el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

02

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00414-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR

Demandado: LEDYS ESTHER PARRA MIELES, Y ALEXIS ROMO OSPINO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f512e5a7ad21f93b90ab9cd895f487b76a27893d917f7de8cbb8756c4e67a7**

Documento generado en 16/11/2021 08:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00611-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA

Rad. No. 2020-00611
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, radicado No. 2020-00611, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
02

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00611-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93eaf4a59591bb962d693ea17773a2ab5c721b5007e00bed16ae3415abb7f67**

Documento generado en 16/11/2021 08:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00
Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA
Demandado: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS
Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00523-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por ALEXANDER DELGADO VILLA, contra VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS, apoderada demandante aportó póliza mediante la cual presta caución para el decreto de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial de que precede, y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorpórese al expediente la Póliza Judicial No. 1000041 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aportada por la apoderada de la parte demandante.
2. Aceptar la caución prestada por el demandante ALEXANDER DELGADO VILLA, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares
3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANA LINA CONDE MELO con CC 32.759.734, como empleada de la Gobernación del Atlántico en su cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO COD 2019 GR 08 en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
4. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS con CC 73.100.831, como empleado del Centro de Neurorehabilitación y Aprendizaje CENAP, en su cargo de GERENTE ADMINISTRATIVO. Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.
5. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de sumas de dinero en cuentas de ahorros, y corrientes de los demandados VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS, toda vez que no se mencionaron los nombres de las entidades bancarias destinatarias de la medida, lo cual se hace necesario para efectos de materializar la misma, conforme dispone el inciso 5º del art. 83 del C.G.P.
6. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-156623 propiedad de la demandada ANA LINA CONDE MELO por encontrarse dicho inmueble con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

02

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00

Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA

Demandado: VICTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO, Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS

Asunto: MEDIDAS

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4a7c89b1a430baea48ec5c98be5670742b7f7d82ec94f1538c86e2e9a07871

Documento generado en 16/11/2021 08:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00550 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante el día 4 de octubre de 2021 presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el quehace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. No obstante lo anterior, el memorial se recibió el día 4 de octubre de 2021, cuando ya había fenecido la oportunidad para subsanar, en tanto el auto que inadmitió fue publicado en estado del 2 de septiembre de 2021, por lo que el término de cinco días señalado por la norma se cumplía el 9 de septiembre de 2021, y solo se recibió memorial, se reitera, hasta el 4 de octubre de 2021, por lo que la mencionada subsanación resulta extemporánea. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35256389832d8a67a2de909f6aa48455db5f35a283
8c320d3f180a3aab6b182e

Documento generado en 16/11/2021 08:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00552 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CERIS MARIELA COLPAS CABALLERO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CERIS MARIELA COLPAS CABALLERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f59c4bda459d2aa101cb4c6c340f4c336a20a967
631261b8f950001b34d56a

Documento generado en 16/11/2021 08:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00562 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA

Rad. No. 2021-00562-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CASALIMPIA S.A.**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y presentó escrito contentivo de excepciones de forma extemporánea. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA**, el día 21 de octubre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, la cual el día 10 de noviembre de 2021 a las 17:42 horas presentó escrito contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para presentar excepciones y contestar la demanda vencía el día 09 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas, por lo tanto, se tornan extemporáneas, por ende, es procedente rechazar este medio de defensa propuesto por el demandado.

Al respecto se adjunta pantallazo para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de contestación:

11/11/21 11:58

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

contestación de demanda ejecutiva radicado 2021 562

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA VILLANOVA <admonvillanova@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 17:42

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jefe.contabilidad@casalimpia.com.co <jefe.contabilidad@casalimpia.com.co>; jorgearbelaez64@yahoo.es <jorgearbelaez64@yahoo.es>

Cordial Saludo, Adjunto en pdf, memorial que contiene contestación de la demanda ejecutiva.

Agradecemos Acuse de recibido.

Así las cosas, al despacho no le queda más que dar cumplimiento a las normas procesales que en referencia a los términos de traslado dispone el Código General del Proceso, que conforme a lo señalado en el artículo 13 del mismo, son de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00562 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito formuladas dentro del presente proceso por el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. FREDDY RUIZ MARCELO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EFIJURIDICA S. A. S., sociedad que administra y representa legalmente a la demandada, como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA** con **NIT 901.177.713-1**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

NOVENO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

DECIMO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.030.032.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 155 Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00562 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20009a821d003b887c14eebf4fd34de43dbd02cfe4fd2cc962e06f2f67cc25d5**

Documento generado en 16/11/2021 02:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00571 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MONTERO MOLINA
DEMANDADO: ADOLFO IVAN MOLINA TORRES
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CARLOS ANDRES MONTERO MOLINA** contra **ADOLFO IVAN MOLINA TORRES** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b37d9c333103c4920a830224577425af458bd082
d40ccdf435076116e602a53**

Documento generado en 16/11/2021 08:05:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00589 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: LISSETTE CECILIA GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LISSETTE CECILIA GUTIERREZ PEREZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe495c085c5cb04e2fbd51e3dc957e8111a6ee2503d
8321c193be645b763e168

Documento generado en 16/11/2021 08:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00593 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: HOMERO SALADOR LORA DUQUE.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **HOMERO SALVADOR LORA DUQUE**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT 804.009.752-8 a través de apoderado judicial, en contra de **HOMERO SALVADOR LORA DUQUE** identificado con CC 1.140.889.439 se tiene que mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 19 de agosto de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con NIT 804.009.752-8, y en contra de **HOMERO SALVADOR LORA DUQUE** identificado con CC 1.140.889.439, con ocasión de la obligación contraída en Pagaré No. 066-040-003709335 por concepto de capital la suma de **\$6.091.828**, más los interés moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean el demandado **HOMERO SALVADOR LORA DUQUE** identificado con CC 1.140.889.439, en las siguientes entidades bancarias : **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$9.137.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **HOMERO SALVADOR LORA DUQUE** identificado con CC 1.140.889.439, con matrícula mercantil No.679280 para que se inscriba en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto no existe constancia de la inscripción de la referida medida.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00593 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: HOMERO SALADOR LORA DUQUE.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533b7b90fbbcbc4ae4fad52901b1e311727b72c60de19dd3de9735d8087ec275

Documento generado en 16/11/2021 08:05:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00608 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: MARIA ISABEL HERNANDEZ HERNANDEZ, KAREN LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ y CARLOS HERNANDEZ CABALLERO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** contra **MARIA ISABEL HERNANDEZ HERNANDEZ, KAREN LORENA HERNANDEZ HERNANDEZ y CARLOS HERNANDEZ CABALLERO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9438cc698a45c2c28104e349cb30ce41e8cfccb027f
3e13729641a6c923abc49

Documento generado en 16/11/2021 08:05:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00638 00
REFERENCIA: MONITORIA
DEMANDANTE: BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ
DEMANDADO: CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda MONITORIA promovida por **BLAS EDUARDO HERRERA RUIZ** contra **CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S.** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441c46605434d2f643491aad63cdf2b6d9caebe252
a026367e03bbc4cb7fa9f0**

Documento generado en 16/11/2021 08:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00640 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RAFAELA RODRIGUEZ DE CAÑAS
DEMANDADO: SANDRA SILVEIRA FONTALVO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **RAFAELA RODRIGUEZ DE CAÑAS** contra **SANDRA SILVEIRA FONTALVO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Así, mismo se le hace saber que la apoderada en el día de hoy 16 de noviembre de 2021, solicitó que se le diera trámite a una subsanación que manifestó haber presentado desde el 23 de septiembre.

De conformidad con lo señalado se hizo búsqueda en el buzón de correos del juzgado j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se encontrara ninguna comunicación proveniente del correo de la abogada. Se le dio respuesta solicitándole que aportara la constancia del correo con el que remitió la subsanación, ante lo cual remitió la siguiente evidencia digital:



Get [Outlook para Android](#)

 Secretaria Juzgado 22 Pequeñ... 1 oct.
BeaTriCe CastiLlo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*
Calle 11 N° 9-28 Piso 5° Telefax: 283 00 77
Bogotá D.C. – Colombia

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión, pues si bien en el día de hoy aportó una constancia de haber remitido un correo electrónico al buzón: secre22pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, también lo es que dicho correo no es el de este despacho judicial al cual si escribió solicitando información de la subsanación: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así es pues que a la fecha de esta providencia, este despacho judicial no cuenta con el escrito de subsanación, el cual se reitera, no fue remitido por la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido para ello, ni tampoco, el juzgado con cuenta de correo: secre22pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, nos reenvió dicha comunicación. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

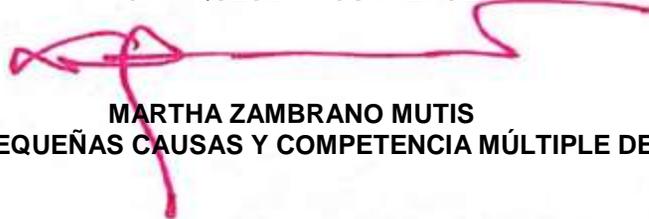
TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre
de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d009f8d8e9af9b05e77074b837c40ac84df0e2988cf
c9b7b4a0471c9d99769f7

Documento generado en 16/11/2021 02:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firm>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00665 00
REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: VIERIS ESTHER DE LA HOZ MALDONADO, ALEXANDER DE JESUS MALDONADO PORRAS y LUIS ALFONSO JULIO AVILA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ISSA SAIEH & CIA LTDA** contra **VIERIS ESTHER DE LA HOZ MALDONADO, ALEXANDER DE JESUS MALDONADO PORRAS y LUIS ALFONSO JULIO AVILA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b92737e6a66cc18617f943924fe02814d90f7b689de
9d49aa502bbc3210d72ec

Documento generado en 16/11/2021 08:05:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00670 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A
DEMANDADO: HUGO MOLINA GUERRA, JOSE CUELLO JIMENEZ Y FREDIS CUELLO CUELLO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S. A** contra **HUGO MOLINA GUERRA, JOSE CUELLO JIMENEZ Y FREDIS CUELLO CUELLO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5592c9086cdae1ccc4ddc8283a020276018e36c1
855292df9c78ca23d3b369

Documento generado en 16/11/2021 08:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00695 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.
DEMANDADO: SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **GRUPOSOLUCION FUTURO S.A.S.** contra **SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776c14adf0fb60cceedad34add154c67fc42f79d399
9eae7ffa9ace7f7abccd1**

Documento generado en 16/11/2021 08:05:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00701 00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA PAULINA SALAS DE PULIDO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, Y DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por **MARIA PAULINA SALAS DE PULIDO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, Y DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, Y PERSONAS INDETERMINADAS** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d313d3bb708b4e0e4af3c55d7bf80d676148176
dc508d9236f28ca095f053d

Documento generado en 16/11/2021 08:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00711 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO
DEMANDADO: JUAN DAVID RESTREPO GALLEGO y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO** contra **JUAN DAVID RESTREPO GALLEGO y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S.** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89156b1661e10baf789e26162359bd6e055f2d8eb6
0c49d2a1a6fd4d2a8d4fe1

Documento generado en 16/11/2021 08:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00717 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ** contra **JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b539ddabe12b689f2410f464d42364d719a2823aa
a1150df11076357cbbdd369

Documento generado en 16/11/2021 08:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 743 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS.

ASUNTO: INADMITE

Señor juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificado con NIT 860.002.180-7 a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS** identificada con CC 51.629.141 y **LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS** identificada con CC 51.967.304.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad subrogante, que permita verificar que en efecto quién subroga la obligación funge como representante legal de la entidad; por lo tanto el demandante no está legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, Noviembre 17 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 743 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA GOMEZ CONTRERAS y LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS.

ASUNTO: INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b867ade7a33fede7fcacb99739bf9666d6016bf988a608c793312bbf783ca19**

Documento generado en 16/11/2021 08:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00774-00
Demandante: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS.
Demandado: EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO

Rad. No. 2021-00774-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIES (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS con CC 1.140.872.037, contra EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO con CC 1.030.525.838, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS, contra EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda se omitió indicar las direcciones físicas del demandante, su apoderado, y el demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. NELSON DAVID ACUÑA QUIROZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

02

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00774-00

Demandante: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS.

Demandado: EDIXON DAVIAN ROZO ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301b3e24b557aff03331830ddb71ffacccc4f71c2be3b208517f94f64d18317d

Documento generado en 16/11/2021 08:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00753 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE
DEMANDADO: YUSBELYS DIAZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE** contra **YUSBELYS DIAZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6214094b411967c0d527b55224e972c5dfa93ded6
f0b028e973135aae1c9c9a**

Documento generado en 16/11/2021 08:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00756 00
REFERENCIA: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE GREGORIO GUERRERO DE LA CRUZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por **FONDONACIONAL DEL AHORRO** contra **JOSE GREGORIO GUERRERO DE LA CRUZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

**LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfdd82dbdfcad4f30af38be827c512af3617aeb2943
7ddb486d2f4127e853031**

Documento generado en 16/11/2021 08:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00759-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : GARANTIA FINANCIERA SAS
EJECUTADO : JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00759-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS contra JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente el pagaré No 84125 el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, y en referencia a la solicitud de mandamiento de pago respecto al pagaré No 95656, se observa que este no fue acompañado con la demanda pues figura únicamente el pagaré No 84125.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En tal sentido, se observa que con la demanda no se acompaña un documento donde conste la obligación por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS, a cargo de la parte demandada señores JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ C.C. 12.524.824 y SONIA PADILLA DE ALVAREZ C.C. 26.940.390, y a favor de de GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3, obligación supuestamente contenida en el pagaré No 95656, que no fue allegado, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago respecto de esta pretensión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el Pagaré Nro.84125 a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3 contra JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ C.C. 12.524.824, por la suma de: QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$15.161.537) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en dicho pagaré, más intereses corrientes desde el día 30 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021 y moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. – ORDENAR embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posee el demandado: JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ, CC No. 12.524.824, en las diferentes entidades financieras del país, tales como: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Limite a embargar\$22.742.305-5

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



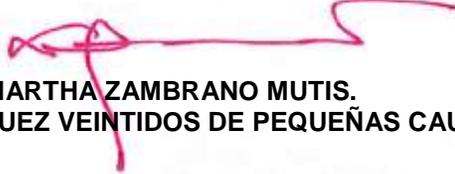
RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00759-00
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : GARANTIA FINANCIERA SAS
EJECUTADO : JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Denegar el Mandamiento de Pago solicitado a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 901.034.871-3 contra JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ C.C. 12.524.824 y SONIA PADILLA DE ALVAREZ C.C. 26.940.390, respecto al Pagaré No 95656, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5. TENER al Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884a80246c10b0dd571cb48994f4ab88761081b96fcb190a89b4036e3cb4c47**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00799 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JERÓNIMO JESÚS MIRANDA LEDESMA
DEMANDADO: ALEJANDRO CERVANTES BENITEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JERÓNIMO JESÚS MIRANDA LEDESMA** contra **ALEJANDRO CERVANTES BENITEZ** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación de Estado No.00155 notifico el presente auto. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9da92e0ce102b950d9eba17b1a759d8966356509f
5f6d27e5891b54196dcab8**

Documento generado en 16/11/2021 08:06:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00818-00

PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO

DEMANDADO : JUAN BAUTISTA FANDIÑO HERRERA, LUZMEIRA ESTHER FANDIÑO HERRERA, ROSIRIS ESTHER FANDIÑO HERRERA, LISBETH MARIA FANDIÑO HERRERA, JULIO CESAR FANDIÑO HERRERA y YANETH CECILIA FANDIÑO HERRERA

ASUNTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL.-

Rad. No. 2021-00818-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda VERBAL SUMARIA impetrada por ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO, a través de apoderado judicial, contra JUAN BAUTISTA FANDIÑO HERRERA, LUZMEIRA ESTHER FANDIÑO HERRERA, ROSIRIS ESTHER FANDIÑO HERRERA, LISBETH MARIA FANDIÑO HERRERA, JULIO CESAR FANDIÑO HERRERA Y JANETH CECILIA FANDIÑO HERRERA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Reexaminado integralmente el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido se centra en que por medio de sentencia se declare el derecho legítimo que le asiste a la señora ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO para hacer parte de la sucesión donde es causante su padre JULIO CESAR FANDIÑO VARELA, y que en la misma se determine que le corresponde una hijuela del inmueble ubicado en la Cra 35 N° 72-30 Barrio Las Delicias de Barranquilla, con Matricula inmobiliaria Nro. 040-0117438; así mismo se le oficie a la Oficina de registro correspondiente para que se haga la respectiva anotación incluyendo a la señora ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO.

Es menester ponerle de presente a la parte demandante, que dado la no comparecencia al trámite sucesoral de algún heredero, el mecanismo de protección idóneo para reclamar el derecho de herencia, es precisamente la acción consagrada en el artículo 1321 del C.C., según el cual: **“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que hubieron vuelto legítimamente a sus dueños”.**

Dicho lo anteriormente de conformidad a lo indicado en la norma, este despacho no es competente para conocer del asunto.

Como argumento central de la decisión el juzgado expone:

Atendiendo al factor funcional, el artículo 22 CGP que establece taxativamente qué asuntos son de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en el numeral 12 señala “la petición de herencia”. La petición de herencia por su naturaleza contenciosa tiene establecida la doble instancia, con un Juez de Familia como a quo y una sala especializada en Familia de un Tribunal Superior como ad quem.

Según establece el inciso final del artículo 16 CGP “(...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

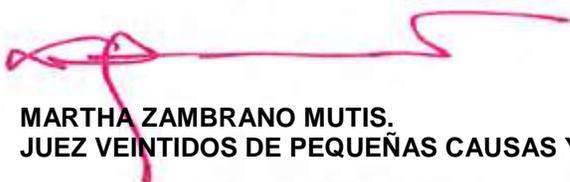
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de la ciudad de Barranquilla, por intermedio de la oficina judicial. Por rol secretarial hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00818-00

PROCESO VERBAL SUMARIO.

DEMANDANTE ALEXANDRA FANDIÑO MERCADO

DEMANDADO : JUAN BAUTISTA FANDIÑO HERRERA, LUZMEIRA ESTHER FANDIÑO HERRERA, ROSIRIS ESTHER FANDIÑO HERRERA, LISBETH MARIA FANDIÑO HERRERA, JULIO CESAR FANDIÑO HERRERA y YANETH CECILIA FANDIÑO HERRERA

ASUNTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL.-

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad59f99ffe10286457f774d94fc0eb00b077cc0d108a470c3cd41d649045fc8**

Documento generado en 16/11/2021 09:18:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00821-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE EDIFICIO EL LIMONAR
DEMANDADO : ALVARO ANTONIO ERAS DADUL
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00821-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO EL LIMONAR con apoderado judicial contra ALVARO ANTONIO ERAS DADUL, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO EL LIMONAR, a través de apoderado judicial, contra ALVARO ANTONIO ERAS DADUL.-

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener a la Dra. NUBIA DE LA OSSA PEÑA, como apoderado judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00821-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE EDIFICIO EL LIMONAR
DEMANDADO : ALVARO ANTONIO ERAS DADUL
ASUNTO INADMITE

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3834b3e25fa4a9e16a5aa23ed0103cbb706cce9c2997e33a4d4b82da05c17c**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00822-00

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: INOXCARIBE JAIME O. DIAZ V. &

Rad. No. 2021-00822-00

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la demanda ejecutiva laboral impetrada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INOXCARIBE JAIME O. DIAZ V. &, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva laboral impetrada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INOXCARIBE JAIME O. DIAZ V. &.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por otro lado, es necesario precisar, que, si bien es cierto lo que se pretende, es que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero, no lo es menos que las mismas emanan de unas obligaciones emergidas en un escenario del derecho laboral con ocasión a unas prestaciones sociales.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la oficina judicial, el presente proceso al Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva laboral impetrada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INOXCARIBE JAIME O. DIAZ V. &, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00822-00

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: INOXCARIBE JAIME O. DIAZ V. &

3. Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

02

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db638912d150769d999a5d462713b6ba0b339fb53ba5a336c4078d2ea6bd354d

Documento generado en 16/11/2021 08:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00823-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA

ASUNTO RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA- F. CUANTIA

Rad. No. 2021-00823-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1°.- ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2°.- CONSIDERACIONES:

Le correspondió por reparto ordinario al despacho para el conocimiento. Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada de la parte actora en la PRETENSIONES solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$66.645.670), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 121000191566, observa el despacho que la misma supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00823-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA

ASUNTO RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA- F. CUANTIA

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$66.645.670).

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$36.341.040.00 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En virtud de lo motivado, el Juzgado Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva impetrada por BANCO SERFINANZA contra JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d20fa39250d58ed1c65f9dfe3f1d2bb2df07107bf6f5fed0e288da2f0645e**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:24 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00823-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JOSE MARIA DIX CARDENAS Y ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA

ASUNTO RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA- F. CUANTIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00826-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO : LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN.
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00826-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra la señora LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ contra la señora LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN.-

Una vez examinada la demanda, se observa que en la misma, no se encuentra indicada la identificación de las partes demandante y demandada, contraviniendo lo estipulado en CGP, como **Requisitos de la demanda**, en su art., 82-2 el cual señala: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

se advierte que se señaló la misma dirección física y electrónica para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan las mismas direcciones debe explicarse al despacho.

Por otra parte, atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEEA, como apoderado judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00826-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
DEMANDADO : LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN.
ASUNTO INADMITE

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c84bacba1c0cc9552a78a6b056e7d3b1af75cb7e4da61443e79240912cac1**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00828-00
Demandante: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO
Demandado: JHON JAIRO HENAO OROZCO
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2021-00828-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO contra JHON JAIRO HENAO OROZCO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO contra JHON JAIRO HENAO OROZCO .

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta una letra de Cambio 001.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda se aportó título ejecutivo sin la firma del creador (art 621 C Cód) , y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título ejecutivo-letra de cambio - y por ende tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea.**

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

En consecuencia, el pagaré anexado a la demanda, no reúnen los requisitos de los artículos 621, 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO contra JHON JAIRO HENAO OROZCO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondiente para el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.</p> <p>LORAIN REYES GUERRERO. Secretaria.</p>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00828-00
Demandante: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO
Demandado: JHON JAIRO HENAO OROZCO
ASUNTO NIEGA MANDAMIENTO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2480989b6412ff8229b111dc8c75ee576feb07bd9bb9c944fb789cc518325e0**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00830-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00830-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de apoderado judicial contra JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderada judicial, contra JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ

Una vez examinada la solicitud de demanda se observa que en el encabezado se afirma que se presenta demandada en contra de JOSE LUIS SANDOVAL MUÑOZ identificado con CC12.435.607, además en las pretensiones, la apoderada solicita que se libere mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar, así: por la No. 102 por la suma de \$3.131.312,00, que al cotejar con el documento del estado de cuenta es diferente a la suma solicitada en la demanda, tales incongruencias deberán ser subsanadas por la parte demandante en debida forma.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

Así mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisión la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener a la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00830-00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
ASUNTO INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9631c13aaea262023db72dc42157798c456ace11e010311a82ec8951a72b9a**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00832-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : HUMBERTO NORIEGA MONSALVO

Demandados : JHONY RENE COLL BERMEJO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-0083200

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por HUMBERTO NORIEGA MONSALVO contra JHONY RENE COLL BERMEJO, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación de la letra de cambio Nro.01 a favor de HUMBERTO NORIEGA MONSALVO CC# 7.483.983 contra JHONY RENE COLL BERMEJO CC#72.217.227, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) más intereses corrientes desde el día 12-nov-2019 al 12-mayo-2020, y moratorios desde el 13-mayo-2020 hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, que devenga el ejecutado: JHONY RENE COLL BERMEJO CC#72.217.227 en el SENA de la ciudad de Barranquilla, como también de las prestación de servicio que devenga en dicha entidad.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de dicha entidad.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. TENER al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, como apoderado judicial del demandante de conformidad al poder allegado con la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00832-00
PROCESO : EJECUTIVO
Demandante : HUMBERTO NORIEGA MONSALVO
Demandados : JHONY RENE COLL BERMEJO
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d280c0b25558196d46d8406f5cd8c384dc5c2c6d7757611a1cb240e44b400**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00833-00
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Ejecutante: : FINANZAL S.A
Ejecutado : REYNALDO DE JESUS PEÑALOZA MEJIA
Asunto INADMISION
Rad. No. 2021-00833-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTIA adelantada por FINANZAL S.A con apoderado judicial contra REYNALDO DE JESUS PEÑALOZA MEJIA nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTIA adelantada por FINANZAL S.A., a través de apoderado judicial, contra REYNALDO DE JESUS PEÑALOZA MEJIA.

Una vez examinada la solicitud de demanda se observa CON RESPECTO AL CONTRATO DE ARRIENDO, no está debidamente presentado, teniendo en cuenta que no se establecieron de manera consecutiva para apreciar de manera correcta la secuencia literal de su contenido aunado a que no se puede visualizar la parte inferior de cada una de las páginas del mismo.

Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MINIMA CUANTIA , de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00833-00
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Ejecutante : FINANZAL S.A
Ejecutado : REYNALDO DE JESUS PEÑALOZA MEJIA
Asunto INADMISION

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8f368226bf35edbd7a52f6cbd6a128f9f75a8ba1bc97ca90498c06fdbd203**
Documento generado en 16/11/2021 08:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00834-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandados : OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-0083400

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, contra OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ; Igualmente le informo que la parte ejecutante, solicita que se ordene la inscripción de la medida de embargo, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No, 040-310310 de propiedad del ejecutado, pero se observa que en el certificado de tradición allegado a la demanda, aparece en la anotación Nro.007 del 13-01-2004, Hipoteca abierta a favor de YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ, por lo que se ordena notificarlo, de conformidad al art., 462 del CGP, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré de cambio presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. Se citará al acreedor hipotecario de conformidad al Art., 462 del CGP. -

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671; y cc del CCo, este Juzgado libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por otra parte, respecto a la solicitud que se ordene la inscripción de la medida de embargo, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No, 040-310310 de propiedad del ejecutado, se observa que en el certificado de tradición allegado a la demanda, aparece en la anotación Nro.007 del 13-01-2004, Hipoteca abierta a favor de YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ, por lo que se ordena notificarla, de conformidad al art., 462 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación del Pagaré Nro. 414190206522 a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S Nit. 901.128.535-8, contra OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ CC#72164146, por las siguientes sumas de: TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.218.604), por concepto de capital insoluto, 02 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 609.555) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde el 17 DE JULIO DE 2019 hasta el día 01 DE OCTUBRE DE 2021, tal como se encuentran estipulados en el pagaré.

Negar los conceptos indicados en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO en virtud a que no se encuentra indicados en el pagaré.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 72164146, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-310310 de la oficina de instrumentos públicos de BARRANQUILLA,. Expedir el oficio correspondiente.

3. CITAR : Al Acreedor Hipotecario: YANETH PIEDAD NIETO GONZALEZ, en esta actuación en la forma establecida en el Código General del Proceso, para la notificación del presente proveído, art. 289 y s.s., como quiera que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-310310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barraquilla Atl., figura Hipoteca abierta a su favor, para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación; si vencido el termino antes señalado, sin que el acreedor haya instaurado demanda alguna, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que ha sido citado, art. 462 del C.G.P. En consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00834-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandados : OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

5. TENER a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32314c208da8f8d2ddb6cd5381c2c8e5329b619c2a4bdd88c90aac28d767c**

Documento generado en 16/11/2021 08:06:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 838 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ZULEIMA RAMIREZ TERNERA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ZULEIMA RAMIREZ TERNERA** identificada con CC 1.044.426.037.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 en contra de **ZULEIMA RAMIREZ TERNERA** identificada con CC 1.044.426.037, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.1808-80 por concepto de capital la suma de **\$2.126.500**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada **ZULEIMA RAMIREZ TERNERA** identificada con CC 1.044.426.037, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleada de la empresa **GAYOSO YEPES DIANA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ZULEIMA RAMIREZ TERNERA** identificada con CC 1.044.426.037, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBV, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANZANA, SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$3.189.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 838 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: ZULEIMA RAMIREZ TERNERA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a ERNESTO MIRANDA REVOLLO identificado con CC 12.268.818 y T.P 355.517 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04687f0b890acf7ec4f8c759525819fb202f77509e6496af0877d24b9422ad5**

Documento generado en 16/11/2021 08:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00832-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandados : YEISMY ALBERTO CARDENAS ALVAREZ, MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS y LAUREN CATALINA SOLANO MARTINEZ

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-0083900

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra YEISMY ALBERTO CARDENAS ALVAREZ, MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS y LAUREN CATALINA SOLANO MARTINEZ nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una póliza de cumplimiento para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No 0616 de fecha 4 de mayo de 2019, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7 contra YEISMY ALBERTO CARDENAS ALVAREZ, C.C. 8.800.930 MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS C.C. 32.664.886 y LAUREN CATALINA SOLANO MARTINEZ, C.C. 1.140.835.826 por la suma de VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.050.000.00). Correspondiente a los cánones de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2.019; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2.020; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021, cancelados a INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S. por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., más los intereses de mora del anterior valor desde el 01 de octubre del 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de Ahorro, CDTs y cuentas que por cualquier concepto tenga los demandados: YEISMY ALBERTO CARDENAS ALVAREZ C.C. 8.800.930; MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS C.C 32.664.886 y LAUREN CATALINA SOLANO MARTINEZ C.C 1.140.835.826 en los siguientes bancos: Notificar estas medidas a los correos electrónicos de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, Limite a embargar \$31.525.000,00

3. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS, identificada con la c.c. No 32.664.886. Como docente del FER DISTRITAL DE BARRANQUILLA, oficiar esta medida al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co. Expedir el oficio correspondiente.

4. ORDENAR el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora LAUREN CATALINA SOLANO MARTINEZ, identificada con la c.c. No 1.140.835.826. Como empleada del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, oficiar esta medida al correo electrónico: consejodebarranquilla@consejodebarranquilla.gov.co. Expedir el oficio correspondiente.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. TENER a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00832-00

PROCESO : EJECUTIVO

Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandados : YEISMY ALBERTO CARDENAS ALVAREZ, MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS y LAUREN CATALINA SOLANO MARTINEZ

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b47a41ed1d276f71870fe09e96aae7e480e8f86110897d2a944c5404c939d**

Documento generado en 16/11/2021 08:03:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación : 0800 14189 022 2021 00840 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".

Demandado: JANER DANIEL OBISPO MELENDES.

Asunto: INADMITE

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** contra **JANER DANIEL OBISPO MELENDES**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**
Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** identificada con NIT 901.131.521-6 contra **JANER DANIEL OBISPO MELENDES** identificado con CC 72.051.525.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Así mismo, se omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación : 0800 14189 022 2021 00840 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODCUTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".
Demandado: JANER DANIEL OBISPO MELENDES.
Asunto: INADMITE

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd49e70956be203796f39dc9ca619778b5279bd7bfd2f58e5fbf502afbf145

Documento generado en 16/11/2021 08:03:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 841 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: BRANDON LEE CORZO MEDINA.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de **BRANDON LEE CORZO MEDINA** identificado con CC 1.143.166.766.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 en contra de **BRANDON LEE CORZO MEDINA** identificado con CC 1.143.166.766, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.392-19 por concepto de capital la suma de **\$1.725.466**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **BRANDON LEE CORZO MEDINA** identificado con CC 1.143.166.766, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de la empresa **AB MARINE GROUP S.A.S.** Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y/o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **BRANDON LEE CORZO MEDINA** identificado con CC 1.143.166.766, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBV, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANZANA, SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$2.500.000. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 841 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: BRANDON LEE CORZO MEDINA.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a ERNESTO MIRANDA REVOLLO identificado con CC 12.268.818 y T.P 355.517 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dca7b3d8e6bb7503f324c397f04c90d9cdfd70ec981934e902db95ea9c0d15a

Documento generado en 16/11/2021 08:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00842 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: K SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH VASQUEZ DIAZ.
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla – Atlántico, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIALCREDIT S.A.S** identificada con NIT 901.027.654-2 a través de apoderada judicial, en contra de **LISBETH VASQUEZ DIAZ** identificada con CC 45.531.372.

Al respecto encontramos que el título valor que se pretende ejecutar, tienen partes que se encuentran ilegibles en algunos apartes; por tanto, no es posible verificar el contenido del clausulado en su totalidad, a efectos de establecer si presta mérito ejecutivo; por lo anterior la parte demandante, deberá anexar nuevamente dicho título, el cual debe estar correctamente escaneado y ser totalmente claro.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a SANDRA ARRIOLA MEJIA identificada con CC 32.73.257 y T.P 106.619 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endos-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en **Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00842 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: K SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: LISBETH VASQUEZ DIAZ.
ASUNTO: INADMITE.

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e3ecd2e96f8fdda779aa31c450ca8e4da898355049ef0a88c66bb90e833acd

Documento generado en 16/11/2021 08:04:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 844 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ** identificado con CC 1.140.885.184.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 en contra de **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ** identificado con CC 1.140.885.184, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.52840-019 por concepto de capital la suma de **\$1.767.321**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ** identificado con CC 1.140.885.184, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de la empresa **LINK MARKETING SERVICIOS S.A.S**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y/o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ** identificado con CC 1.140.885.184, en las siguientes entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBV, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$2.650.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 844 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a ERNESTO MIRANDA REVOLLO identificado con CC 12.268.818 y T.P 355.517 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, Noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6305a65ea8a68cd0d41d71cf8b9631bff4c9fa2cf2862f7e1cf3878914d9cfe**
Documento generado en 16/11/2021 08:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800 14189 022 2021 00845 00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".
Demandado: ANDRES GARCIA OSPINO Y DILIA OSPINO MARCHENA.
Asunto: INADMITE

informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** contra **ANDRES GARCIA OSPINO** y **DILIA OSPINO MARCHENA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR"** identificada con NIT 901.131.521-6 contra **ANDRES GARCIA OSPINO** identificado con CC 1.042.043.216 y **DILIA OSPINO MARCHENA** identificada con CC 32.820.394.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JAIME LASCARRO FONTALVO identificado con CC 72.131.633 y T.P 98.404 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, Noviembre 17 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación : 0800 14189 022 2021 00845 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODCUTOS Y SERVICIOS "COOMULSERVIR".

Demandado: ANDRES GARCIA OSPINO Y DILIA OSPINO MARCHENA.

Asunto: INADMITE

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dabe7a7a7754b3483a27461ac7477b83b891b7c74c9fa57ca6b2bf2cf2c97c2

Documento generado en 16/11/2021 08:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 846 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ.

ASUNTO: INADMIT

Señor juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificado con NIT 860.002.180-7 a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR ARMANDO ROMERO CORRALES** identificado con CC 8.540.214 y **REINALDO CORRALES RODRIGUEZ** identificado con CC 8.697.699.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad subrogante, que permita verificar que en efecto quién subroga la obligación funge como representante legal de la entidad; por lo tanto el demandante no está legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 - Barranquilla, Noviembre 17 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 846 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR ROMERO CORRALES y REINALDO CORRALES RODRIGUEZ.

ASUNTO: INADMIT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba35c9ec69ce8fc8a13fb27d649b33f97d17743f8e8a51c80198f899633ec339**

Documento generado en 16/11/2021 08:04:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 848 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LLANO CONTRADO.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase Proveer

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** identificada con NIT 890.200.756-7 actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ALBERTO LLANO CONTRADO** identificado con CC 72.179.498.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** identificada con NIT 890.200.756-7, en contra de **JORGE ALBERTO LLANO CONTRADO** identificado con CC 72.179.498, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No.965588 por concepto de capital la suma de **\$20.906.349**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **JORGE ALBERTO LLANO CONTRADO** identificado con CC 72.179.498, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de la empresa **MUEBLES JAMAR**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, los cuales serán remitidos a las direcciones electrónicas proporcionadas por el demandante.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el **JORGE ALBERTO LLANO CONTRADO** identificado con CC 72.179.498, en la cuenta de ahorros No. 570366869 del **BANCO DAVIVIENDA**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$31.359.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

CUARTO: Decrétese el embargo del vehículo de Placa: IEQ719, Marca Nissan, Camioneta, Color Plata de propiedad del demandado **JORGE ALBERTO LLANO CONTRADO** identificado con CC 72.179.498. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, para que se inscriba la respectiva medida con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00 848 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LLANO CONRADO.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEPTIMO: Téngase a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con CC 8.163.046 y T.P 157.745 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.155 -
Barranquilla, Noviembre 17 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c36a7d314bd7103c782de8c5b4ac1856c9f96559216eca7791291b7598bbe88

Documento generado en 16/11/2021 08:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>